MEMORANDO INDIVIDUAL

N° Radicado: 2026I-VBOG-035190
Fecha: 2026-05-14 17:14:06

PARA: ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA
SUBDIRECCION DE GESTION CONTRACTUAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS

DE: DENICE BIBIANA ACERO VARGAS
SUBDIRECCION DE VIAS REGIONALES

Asunto: Solicitud trámite de minuta Prórroga No. 6 y Modificación No. 1 Respaldo Presupuestal. CTO 3694-2024

Respetada Dra. Isabel,

Por medio del presente y acorde a la aprobación del trámite del asunto en el comité de contratación del día 13/05/2026, me permito remitir documentos MEPI y los respectivos anexos para tramitar la minuta respectiva:

CASO **UNIDAD EJECUTORA SUBDIRECCIÓN VIAS REGIONALES**	
OBRA ( ) INTERVENTORÍA (X) CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ( ) OTRO ( ) CUAL_____	
SOLICITUD	**ADICIÓN_No. _ PRÓRROGA_No. 06 X_ MODIFICACIÓN No. 01 _X_**
CONTRATO/CONVENIO	CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 3694 DE 2024
OBJETO	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS EN EL SECTOR 3 EN EL MUNICIPIO DE MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. LOTE 3.
CONTRATISTA	CONSORCIO METRO CINCO, con NIT. 900.585.054-2 (GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 830.010.109-8, (90%) y OSCAR ALFREDO MONTOYA CASTRO, con NIT 79.383.524 (10%)
FECHA DE INICIO **1. VALOR INICIAL** **2. ADICIONES**	FECHA DE INICIO: 30 de octubre 2024 1) VALOR INICIAL: $1.502.000.000 2) ADICIÓN No. 1: $100.000.000 (70,25 SMMLV del 2025)

<table>
<tr><td>3. VALOR ACTUAL

4. PLAZO INICIAL

5. PRORROGAS

6. PLAZO ACTUAL

7. SUSPENSIONES

8. MODIFICACIONES

9. CESIONES</td><td>3) VALOR ACTUAL: $1.602.000.000

4) PLAZO INICIAL: HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024.

5) PRÓRROGA No. 1: HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2025

PRÓRROGA No. 2: HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2025

PRÓRROGA No. 3: HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2025

PRÓRROGA No. 4: HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2025

PRORROGA NO.5: HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2026

6) PLAZO ACTUAL: HASTA 19 DE MAYO DE 2026

7) SUSPENSIÓN NO.1: DESDE 14/01/2026 HASTA 13/02/2026

SUSPENSIÓN NO.1 AMPLIACIÓN NO.1: DESDE 14/02/2026 HASTA 28/02/2026

SUSPENSIÓN NO.2: DESDE 03/03/2026 HASTA 05/04/2026

8) N/A

9) N/A</td></tr>
<tr><td>ANTICIPOS/PAGO ANTICIPADO</td><td>$ 141.482.000,00</td><td>Saldo por amortizar: $ 0</td></tr>
<tr><td rowspan="2">AVANCE FISICO -FINANCIERO A FECHA DEL COMITE</td><td>PROGRAMADO %</td><td colspan="2">84,91% (financiero)</td></tr>
<tr><td>EJECUTADO %</td><td colspan="2">83,33% (financiero)</td></tr>
<tr><td>JUSTIFICACION AVANCE PROGRAMADO VS AVANCE EJECUTADO</td><td colspan="3">
<table>
<tr><th>Número de Acta</th><th>Mes</th><th>Valor Amortizado</th><th>Valor Por Pagar</th><th>Valor Acta</th><th>Estado</th></tr>
<tr><td>1</td><td>Nov-24</td><td>$1.821.970,00</td><td>$17.520.416,00</td><td>$19.342.386,00</td><td>Tramitada</td></tr>
<tr><td>2</td><td>Dic-24</td><td>$5.402.422,00</td><td>$51.950.723,00</td><td>$57.353.145,00</td><td>Pagada</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

3	Ene-5	$8.748.315,00	$84.125.473,00	$92.873.788,00	Pagada
4	Feb-25	$8.748.315,00	$84.125.473,00	$92.873.788,00	Pagada
5	Mar-25	$8.205.348,00	$78.904.199,00	$87.109.547,00	Pagada
6	Abr-25	$7.961.681,00	$76.561.049,00	$84.522.730,00	Pagada
7	May-25	$7.849.128,00	$75.478.712,00	$83.327.840,00	Pagada
8	Jun-25	$7.059.098,00	$67.881.638,00	$74.940.736,00	Pagada
9	Jul-25	$7.394.378,00	$71.105.752,00	$78.500.130,00	Pagada
10	Ago-25	$9.240.165,00	$88.855.197,00	$98.095.362,00	Pagada
11	Sep-25	$39.051.180,00	$69.694.898,00	$108.746.078,00	Pagada
12	Oct-25	$30.000.000,00	$118.925.043,00	$148.925.043,00	Pagada
13	Nov-25	$0,00	$113.375.122,00	$113.375.122,00	Trámite Vigencia Expirada
14	Dic-25	$0,00	$111.616.025,00	$111.616.025,00	Trámite Vigencia Expirada
Total		**$141.482.000,00**	**$1.110.119.720,00**	**$1.251.601.720,00**	

Resumen financiero:

RP	Vigencia	Valor inicial	Valor ejecutado	Valor fenecido
1042724	2024	$ 1.502.000.000,00	$1.251.601.720,00	$250.398.280,00

Nota: Se pagaron las actas de la vigencia 2025 hasta el acta No. 12, teniendo en cuenta que las actas No. 13 y 14 correspondientes a los meses de noviembre y diciembre 2025, no fueron objeto de pago y se está efectuando el trámite de vigencia expirada. Así mismo, el acta de costos

<table>
<tr><td></td><td colspan="2">correspondiente al mes de enero 2026 no ha sido radicada. De esta manera, la diferencia en los porcentajes de obra programada y ejecutada está relacionada con las actas pagadas por la entidad, así como las diferentes prórrogas y reprogramaciones que ha surtido el contrato de interventoría.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">PROCESOS SANCIONATORIOS</td><td>CAUSA</td><td>ESTADO</td></tr>
<tr><td>N/A</td><td>N/A</td></tr>
<tr><td rowspan="2">GARANTIAS</td><td>No. póliza (cumplimiento y RCE) y número de anexo ultimo tramite aprobado</td><td>Fecha de aprobación en SECOP</td></tr>
<tr><td>11-44-101235462

Anexo 14

SEGUROS DEL ESTADO SA</td><td>Aprobada mediante memorando 2026I-VBOG-032225 del 07/05/2026</td></tr>
<tr><td>CONCEPTO / MODIFICACIÓN SOLICITADA</td><td colspan="2">La Subdirección de Vías Regionales solicita la Modificación No. 01 al Contrato de Interventoría No. 3694 de 2024, de acuerdo con la solicitud efectuada mediante comunicación escrita No. GMC-136-042-2026 de fecha 08 de mayo de 2026, por el contratista de interventoría CONSORCIO METRO CINCO; teniendo en cuenta que el contrato de interventoría contó con reserva 2025, las cuales dejaron el contrato con un fenecimiento por valor de $250.398.280,00. En este sentido, los hechos que dieron lugar a la imposibilidad de ejecutar la totalidad de los recursos durante la vigencia 2024 y 2025, y que generaron su fenecimiento en 2026, se encontraban por fuera de la esfera de control del contratista de obra, interventoría e INVIAS. Por lo anterior, toda vez que es imprescindible garantizar la disponibilidad y afectación de los recursos de vigencias anteriores para dar cumplimiento al objeto contractual y asegurar el cierre financiero de la obra, se solicita:

RESPALDAR PRESUPUESTALMENTE al Contrato de Interventoría No. 3694 de 2024, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($250.398.280,00), IVA INCLUIDO, los cuales serán incluidos en la vigencia 2026, así:

PARÁGRAFO PRIMERO: Para respaldar la disponibilidad presupuestal requerida, EL INSTITUTO cuenta con el Certificado de Disponibilidad</td></tr>
</table>

	Presupuestal No. 125826 del 11 de marzo de 2026, expedido por el Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del **INSTITUTO**, del cual se tomará la suma **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE** ($250.398.280,00), IVA INCLUIDO correspondiente al rubro C-2402-0600-13-51102A-2402041-02, Fuente Nación, Recurso 10. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El saldo no obligado asciende a **$250.398.280,00** que hacen parte del Registro Presupuestal No. 1042724 de fecha 17 de octubre de 2024 cuyo valor inicial fue de $1.502.000.000,00. En segundo lugar, se solicita: **MODIFICAR** el Parágrafo Primero de la Cláusula Séptima **"APROPIACIÓN PRESUPUESTAL"** del contrato de interventoría No. 3694 de 2024, la cual para todos los efectos legales quedará así: ***"PARÁGRAFO PRIMERO:*** *Para respaldar las obligaciones contraídas,* ***EL INSTITUTO*** *cuenta con el Registro Presupuestal* 1042724 *del 17 de octubre del 2024 expedido por el Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del* ***INSTITUTO****, del cual se reservó la suma de $*1.502.000.000 *del rubro C-2402-0600-13-51102A-2402041-02, Fuente Nación, Recurso 10, y con el Registro Presupuestal 849525 del 05 de diciembre de 2025, y expedido por el Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del* ***INSTITUTO,*** *del cual se reservó la suma de $100.000.000 del rubro C-2402-0600-13-51102A-2402041-02, Fuente Nación, Recurso 10. Sin perjuicio de lo anterior y la ejecución financiera del contrato a la fecha, también cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 125826 del 11 de marzo de 2026, expedido por el Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del* ***INSTITUTO****, del cual se reservará la suma de* **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($250.398.280,00) M/CTE, IVA INCLUIDO** correspondiente al rubro, C-2402-0600-13-51102A-2402041-02*, Fuente Nación, Recurso 10."*
VALOR ADICIÓN SOLICITADA	N/A
FECHA DE PRÓRROGA SOLICITADA	HASTA EL 08 DE JULIO DE 2026
CONCEPTO DEL GESTOR TECNICO DE PROYECTO / SUPERVISOR DEL CONTRATO O CONVENIO	**JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:** **SOLICITUD DE RESPALDO PRESUPUESTAL:** **JUSTIFICACIÓN DEL RESPALDO PRESUPUESTAL SOLICITADO:**

	El Instituto Nacional de Vías INVIAS, suscribió el contrato de obra 3638-2024 con el CONSORCIO DBS-MAZI-ASDELOGY 11, y para su seguimiento, se suscribió el contrato de interventoría 3694-2024 con fecha de inicio del 30 de octubre de 2024, y un plazo inicial hasta el 31 de diciembre de 2024. En el marco de la ejecución del contrato de obra, orientado a la construcción y mejoramiento de las vías en el municipio de Maicao, de acuerdo con lo estipulado en el anexo técnico, se contempló inicialmente la conformación de 15.7 km de terraplenes y la construcción de 12 obras hidráulicas. No obstante, la definición del alcance definitivo de las obras se encontraba sujeto al resultado que arrojara la etapa de revisión y ajuste de los estudios y diseños. Para el desarrollo de la precitada etapa era necesario que el contratista pudiera ingresar a todos los tramos del proyecto y realizar el levantamiento topográfico de las vías objeto de la intervención. No obstante, el contratista no pudo ingresar a todas las carreteras una vez impartida la orden de inicio debido a las inundaciones y al mal estado de las vías por la emergencia invernal. Lo cual, retrasó la ejecución del cronograma de obra aprobado por la interventoría. La emergencia invernal que vivió Maicao (y en general el Departamento de la Guajira) fue de tal magnitud que dio lugar a la declaratoria de emergencia por calamidad pública en el Municipio y, por su parte, el Departamento de La Guajira mediante el Decreto 0907 del 8 de noviembre de 2024 declaró la calamidad pública por la emergencia ambiental. Esta situación, además, fue un hecho de público conocimiento y ampliamente registrado por medios de prensa, organismos gubernamentales y no gubernamentales, como se evidencia a continuación: https://blog.worldvision.co/sala-de-prensa-colombia/ayuda-humanitaria-llega-a-cientos-de-familias-afectadas-en-la-guajira https://reliefweb.int/report/colombia/colombia-respuestas-humanitarias-por-afecacion-del-la-ola-invernal-en-la-guajira-periodo-de-analisis-24-octubre-20-diciembre-2024-publicado-el-14-de-enero-de-2025 https://response.reliefweb.int/es/colombia/sala-de-situacion/emergencias-por-ola-invernal https://www.radionacional.co/noticias-colombia/declaran-calamidad-publica-en-la-guajira-por-la-emergencia-invernal Así las cosas, debido a las inundaciones y al mal estado de las vías en los

meses de noviembre y diciembre 2024, como se evidencia en las imágenes a continuación, el inicio de la etapa de estudios y diseños tuvo un retraso significativo, iniciando en diciembre 2024. Este retraso, a su vez, impactó de manera considerable el inicio de los trámites de gestión social, tal como las autorizaciones de ingreso a las vías y posteriormente, las socializaciones de inicio hasta el 25 de enero de 2025; así mismo, en cadena los trámites de gestión ambiental como permisos de ocupación de cauce, los cuales estaban sujetos, entre otras cosas, a la determinación del alcance definitivo del proyecto, el cual no pudo consolidarse previamente por las razones expuestas.





Estado de la vía Ushulú en noviembre 2024 - Emergencia por ola invernal





Estado de la vía Ushulú en noviembre 2024 - Emergencia por ola invernal

	
Estado de la vía Km 71 en noviembre 2024 - Emergencia por ola invernal	Estado de la vía Kanasumana en noviembre 2024 - Emergencia por ola invernal

Con el ingreso paulatino al lugar de las obras y el consecuente avance en la etapa de *REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS,* el día 14 de febrero de 2025 el contratista inició el trámite de permisos de ocupación de cauce, radicando la Solicitud de liquidación por el servicio de evaluación para Licencias, Permisos, Concesiones y Autorizaciones ambientales, mediante radicado 20250217344001062l.

Durante los meses de diciembre 2024, enero, febrero y marzo de 2025, el contratista de obra adelantó la etapa de revisión y/o ajuste a estudios y diseños, los cuales fueron revisados y aprobados por la interventoría, encontrando que los 12 puntos críticos de obras de drenaje indicados en el anexo técnico eran insuficientes para la estabilidad de las obras; por lo cual, de acuerdo con la evaluación hidráulica e hidrológica, fue necesario aumentar la cantidad de obras hidráulicas a intervenir. Así mismo, se determinó que 4 puntos hidráulicos correspondían a box coulvert sobre cauces de agua reconocidos, lo cual establece el trámite de Permiso de Ocupación de Cauce (POC).

En este orden de ideas, en desarrollo de las actividades propias de la *REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS,* se determinó la necesidad de modificar la longitud de los terraplenes a intervenir, estableciendo un alcance de 12.5 km. Este ajuste responde al diseño específico de la estructura de terraplén, el cual fue optimizado para cada tramo considerando las cotas máximas de inundación registradas. Asimismo, se estableció la necesidad técnica de ejecutar un total de treinta y tres (33) obras de drenaje, las cuales resultan imperativas para garantizar la evacuación eficiente de aguas superficiales, asegurando así la protección, estabilidad y continuidad estructural de los terraplenes en el proyecto.

	En materia ambiental, se identificaron obras hidráulicas que requerían permisos de ocupación de cauce, que generaron atrasos en la ejecución total del proyecto, ya que la programación de obra contemplaba la construcción simultanea de las obras de drenaje y los terraplenes de las vías. Pese a la demora del trámite, se reprogramaron las actividades en los diferentes frentes de obra que requerían las obras de drenaje, permitiendo que el contratista de obra, bajo la aprobación y supervisión de la interventoría, ejecutaran los terraplenes; sin embargo, en los puntos críticos (obras de drenaje) el estado de la vía permanecía en su condición inicial y en épocas de lluvia afectaba el rendimiento y deterioraba en cierto grado las zonas de transición con el terraplén construido, lo cual ocasionaba un retroceso cada vez que se requería adecuar la superficie de rodadura. Por lo anterior, las reprogramaciones de obra se ven afectadas en cuanto a que, una vez obtenidos los permisos de ocupación de cauce, el contratista de obra debe gestionar la intervención en los puntos críticos, impactando su logística y costos, así como los permisos y autorizaciones con las comunidades para el ingreso en las vías. Es menester resaltar que las diferentes dificultades de carácter climático retrasaron el acceso a las vías a finales del año 2024, y con ello, el inicio de la fase de revisión y/o ajuste de estudios y diseños; de esta manera, generando una imposibilidad en culminar oportunamente esta fase, donde se estableció la nueva meta física que requirió los permisos de ocupación de cauce. La extensa duración de cada proceso retrasó la radicación de los POC ante la autoridad ambiental. Entidad que, a su vez, no gestionaba inmediatamente los trámites de revisión de solicitudes y expedición de liquidaciones. Resaltando que sin estos permisos no se podían intervenir los cauces, generando una causa de fuerza mayor indiscutible. Una vez superados progresivamente los principales inconvenientes y habilitado el acceso a los frentes de trabajo; así como consolidados todos los documentos del trámite, se radicaron las solicitudes de Permiso de Ocupación de Cauce ante CORPOGUAJIRA, el 19 de junio de 2025; sin embargo, se continuó recibiendo observaciones y remitiendo las correspondientes subsanaciones. Durante el trámite de permisos de ocupación de cauce, además de la información técnica, el 26 de junio de 2025 la Corporación solicitó las autorizaciones de las autoridades tradicionales Wayuu, y entrega de documentos que los acreditara como autoridades, por cada comunidad; así como el certificado de tradición y libertad. Además, para los tramos que se encontraban por fuera de zonas de resguardo, se requería la entrega

	de una certificación emitida por la Alcaldía de Maicao, en donde se autorizara la intervención de las vías. Para el proyecto y comunidad en específico, la Corporación solicitó que se homologara la documentación mediante: el certificado de tradición y libertad del área del resguardo indígena, así como la autorización de la autoridad tradicional de la comunidad asentada en el área de influencia directa del proyecto, y el certificado de asuntos indígenas emitido por la Secretaría de Asuntos Indígenas de la Alcaldía Municipal de Maicao, el cual avala y los reconoce como autoridad tradicional. Lo anterior, incide directamente en los tiempos de trámite, ya que la recolección de firmas y autorizaciones con la comunidad es dispendiosa por la ubicación y tiempos de traslado, así como su disposición con el trámite. No obstante que el contratista de obra atendió de manera oportuna cada una de las subsanaciones requeridas por la autoridad ambiental, CORPOGUAJIRA no emitió un pronunciamiento sino hasta un (1) mes después tras la insistencia del contratista, resaltando su gestión activa, quien el 15 de julio de 2025 realizó una visita presencial a las oficinas de la entidad en Riohacha para verificar el estado del trámite en la Oficina de Licenciamiento Ambiental; gestión que fue reforzada mediante solicitudes de avance vía correo electrónico los días 23 y 24 de julio. Solo tras estas insistencias, la autoridad informó el traslado de la solicitud al área técnica, evidenciando una demora administrativa ajena a la voluntad de las partes. Estas acciones de seguimiento fueron reforzadas el 15 de agosto de 2025 cuando, ante la persistente falta de pronunciamiento por parte de CORPOGUAJIRA, se hizo necesario radicar un Derecho de Petición; para lo cual, la Corporación emitió respuesta solicitando la atención de observaciones y aclarando que la solicitud formal debía ser presentada por el INVIAS. En respuesta inmediata a lo anterior y actuando con la debida diligencia, ese mismo 2 de octubre de 2025, el equipo técnico procedió a cargar y actualizar toda la información necesaria en la plataforma OneDrive dispuesta por la supervisión del Instituto, dando cumplimiento a los requerimientos para avanzar con el trámite ambiental. De esta manera, del 2 al 16 de octubre de 2025 se continuaron realizando observaciones y sus respectivas subsanaciones en línea a los documentos. El 11 de noviembre de 2025 se envió la documentación correspondiente a las dos (2) permisos de ocupación de cauce adicionales en la vía Panama para el total de 6 permisos, los cuales no afectaron los tiempos de revisión, ya que la radicación de los POC adicionales se incluyó con todas las observaciones surtidas a la fecha y se incluyó en la misma solicitud. Así como en el mes de octubre, desde el 11 de noviembre hasta el 10 diciembre de 2025, se actualizaron los documentos en el OneDrive de acuerdo con los requerimientos de la Corporación. Lograda esta fase, se recibieron las visitas técnicas por parte de los

	profesionales de CORPOGUAJIRA el día 22 de diciembre de 2025 que permitió a la autoridad ambiental emitir los informes técnicos correspondientes. Posterior a ello, el día 19 de enero de 2026 se recibieron las tres primeras resoluciones que otorgaban permisos de ocupación de cauce, y progresivamente las demás, siendo la última resolución notificada el día 29 de enero de 2026. Por lo cual, trámite, esta situación generó impactos en el cronograma, dado que estos permisos constituyen un requisito ambiental obligatorio para ejecutar las obras de drenaje que implican intervención directa sobre cuerpos de agua o cauces naturales. En ausencia de estas autorizaciones, no fue posible iniciar las actividades programadas en los sectores donde se proyectan las estructuras hidráulicas, produciendo un atraso en el cumplimiento de la programación de obra. Como se mencionó, los permisos fueron obtenidos finalizando el año 2025 y a inicios del 2026, constructivamente no era posible ejecutar todas las obras al mismo tiempo, sin embargo, el contratista una vez empezó a recibir las autorizaciones ambientales, inició la ejecución de las obras de drenaje, por lo que a la fecha logró ejecutar 21 alcantarillas y 6 box coulvert, dejando un rezago de 6 obras hidráulicas que no se han construido porque requerían el permiso de ocupación de cauce. En este sentido, se evidencia que los hechos que dieron lugar a la imposibilidad de ejecutar la totalidad de los recursos durante la vigencia 2024 y 2025, y que generaron su fenecimiento en 2026, se encontraban por fuera de la esfera de control de las partes. Además de lo anterior, una vez se inició con la etapa de gestión ambiental, la Corporación autónoma regional de la Guajira “Corpoguajira” excedió el tiempo establecido en su propio procedimiento para pronunciarse respecto a la solicitud de permiso de ocupación de cauce, radicado por el contratista de obra teniendo en cuenta el pago de liquidación y radicación de documentos desde el 19 de junio de 2025 hasta los 90 días hábiles al 24 de octubre de 2025, lo que a todas luces constituye un hecho de causa extraña en cabeza de un tercero, pues escapa al control del contratista y del INVIAS, el actuar de la corporación respecto a los tiempos que tarda en resolver las solicitudes de permisos de ocupación de cauce. Aunado, la imposibilidad de ejecutar las obras de drenaje en el corredor vial obedeció a la no obtención en tiempo (dentro de los 90 días hábiles del procedimiento de la CAR) de los permisos de ocupación de cauce, lo que generó que las obras hidráulicas no se pudieran ejecutar y, por lo tanto, el cronograma de obra y la ejecución presupuestal se viera afectada. Por último, ni el contratista, ni el INVIAS, podían prever o suponer que la

	corporación tardaría más del tiempo establecido en el procedimiento para dar respuesta frente a las solicitudes de permisos, pues de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, presumiéndose esta en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades. La buena fe, se edifica como un principio constitucional que implica lealtad y confianza, invirtiendo la carga de la prueba: quien alegue la mala fe debe demostrarla. Así la cosas, las solicitudes de permiso se radicaron, esperando una respuesta dentro de los términos indicados por el reglamento. Por lo tanto, el incumplimiento de CORPOGUAJIRA, es un hecho imprevisible e irresistible para el contratista y para el INVIAS. En consecuencia, el respaldo presupuestal planteado se enmarca plenamente dentro del ordenamiento jurídico y presupuesta, siendo procedente en tanto no se altera el valor total del contrato, no se afectan las metas físicas del objeto contractual y se fundamenta en condiciones objetivas de ejecución, por lo que su adopción resulta jurídicamente viable y necesaria para asegurar el seguimiento en la correcta ejecución y cierre financiero del contrato. En este sentido, y dada la necesidad de los recursos para iniciar estas actividades, se requiere gestionar el respaldo presupuestal correspondiente, con el fin de garantizar el seguimiento y vigilancia en la terminación de las obras y con ello, la correcta funcionalidad hidráulica, la estabilidad estructural y la adecuada integración entre las obras proyectadas y los terraplenes construidos. Con base en los argumentos expuestos y desarrollados en el presente documento el supervisor del contrato de interventoría considera viable, ampliar el plazo de ejecución hasta el 08 de julio de 2026 y realizar un respaldo presupuestal por un valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE** ($250.398.280,00) M/CTE, IVA INCLUIDO, por lo cual se emite concepto favorable a la solicitud presentada, en aras de asegurar el seguimiento y vigilancia en la ejecución de las actividades de obra y el cumplimiento de la metafísica del Contrato de Obra. **SOLICITUD DE PRÓRROGA:** **JUSTIFICACIÓN DE LA PRÓRROGA SOLICITADA:**

	Es importante precisar que, si bien en la prórroga anterior se estimó un plazo de dos (2) meses para superar las causas que motivaron dicha prórroga, específicamente el trámite de los permisos de ocupación de cauce, no obstante, la Corporación demoró un poco más de lo programado en expedir los permisos correspondientes. Sin embargo, a la fecha dichas condiciones han sido plenamente superadas mediante la obtención de los permisos. En este sentido, a que los permisos fueron obtenidos en su totalidad finalizando el año 2025 e inicios de 2026, no fue técnicamente posible ejecutar simultáneamente las 33 obras de drenaje requeridas. A la fecha, se han logrado ejecutar 21 alcantarillas y 6 box coulvert, dejando un rezago de 6 obras hidráulicas que no se han construido porque requerían el permiso de ocupación de cauce. La falta de permisos oportunos obligó a ejecutar terraplenes con obras provisionales; tras la formalización de las autorizaciones, el contratista debe ahora volver a intervenir áreas donde ya se habían ejecutados obras para construir las estructuras definitivas y realizar rellenos de empalme, lo que genera movimientos de maquinaria y logística adicional no contemplada inicialmente. El CONSORCIO METRO CINCO solicitó la prórroga de su Contrato de Interventoría hasta el 08/07/2026 por medio de Comunicación No. GMC-136-042-2026 de fecha 08 de mayo de 2026. Dicha solicitud se realizó teniendo en cuenta lo siguiente: 1. Se evidencia y se corrobora por parte de la interventoría, que las autoridades Wayuu requirieron en dos oportunidades (actas de reunión del 03 y 13 de diciembre de 2025) que se suspendieran obras en los sitios de ejecución, por lo menos hasta el 19 de enero de 2026. Lo anterior por, ritos ancestrales de exhumaciones, ceremonias fúnebres y celebraciones tradicionales. 2. Época de lluvias atípica en La Guajira: Desde inicios de febrero de 2026, la región ha registrado precipitaciones intensas y sostenidas, fenómeno poco común en esta zona árida, lo que ha generado encharcamientos, inestabilidad de suelos y condiciones inadecuadas para la ejecución de obras hidráulicas, actividades críticas en la fase final del contrato. Estas condiciones climáticas extremas constituyen un hecho de fuerza mayor, conforme al artículo 4.2.2.2.5.2 del Decreto 1082 de 2015, al ser imprevisibles, irresistibles y ajenas a la voluntad del contratista.

	3. De manera concomitante, el municipio de Maicao y el corredor vial de la Troncal del Caribe (vía Riohacha - Maicao) atraviesan una severa alteración del orden público. Durante las recientes semanas de enero y febrero de 2026, la Defensoría del Pueblo y medios de comunicación han documentado graves hechos de violencia, incluyendo homicidios múltiples en zonas periféricas y un incremento sostenido en las redes de extorsión. Esta situación ha obligado a la Alcaldía de Maicao a decretar medidas de choque, como la restricción de movilidad nocturna (parrillero hombre) y el despliegue de escuadrones antiterrorismo. En este contexto de inseguridad operativa, mantener frentes de obra abiertos, maquinaria amarilla estática y personal vulnerable en la zona rural del Sector 3, sumado a la imposibilidad de avanzar rápidamente debido al riesgo climático, expone al proyecto a hurtos, extorsiones o atentados contra la integridad de los colaboradores. 4. Debido a la falta de los permisos de ocupación de cauce, el contratista se vio obligado a alterar la secuencia lógica de construcción. En lugar de priorizar el drenaje, se procedió con la ejecución de los terraplenes mediante obras provisionales en los puntos destinados a las estructuras hidráulicas. De acuerdo con las labores de la interventoría, una vez formalizados los permisos, fue necesario retornar a los tramos ya intervenidos para construir las estructuras definitivas. Este proceso requirió la ejecución de rellenos de empalme para conectar la nueva infraestructura con el terraplén existente, lo que deriva en: - Reprocesos: Intervención de áreas previamente compactadas y finalizadas (terraplenes), para la construcción de las obras de drenaje. - Costos operativos: Movimientos de maquinaria adicionales y logística no contemplada en el cronograma original de excavaciones y rellenos. 5. Tiempos de Ejecución de Estructuras Hidráulicas (Box Culvert) La ejecución de los box coulvert que fueron objeto de permiso de ocupación de cauce requiere de periodos que impactan directamente la ruta crítica del proyecto como son: - Procesos de Fraguado y Curado: Es estrictamente necesario

respetar los tiempos técnicos de fraguado y ejecución para garantizar la estabilidad estructural de los elementos de concreto.

- Habilitación de Tráfico Vehicular: Debido a que estas estructuras deben soportar cargas pesadas, se requiere un tiempo adicional para que el concreto alcance su resistencia óptima antes de dar paso al tráfico de vehículos, evitando riesgos de falla estructural.

6. El contrato de interventoría contó con reserva 2025, las cuales dejaron el contrato con un fenecimiento por valor de $250.398.280,00.

7. Para la ejecución total del contrato, el contratista de interventoría cuenta con la adición No. 1 por valor de $100.000.000,00 del 2025 y el respaldo presupuestal correspondiente al fenecimiento, como se indica en el inciso anterior, por valor de $250.398.280,00; para un total de $350.398.280,00.

CRONOGRAMA PROYECTADO PARA LA EJECUCIÓN DEL RESPALDO PRESUPUESTAL

Supervisión de las obras de drenaje con permiso de ocupación de cauce del CTO 3638-2024 | Mayo – 08 de Julio 2026

N°	Fase / Actividad	Mayo S3	Mayo S4	Junio S1	Junio S2	Junio S3	Junio S4	Julio S1	Julio S2
1	Personal Profesional								
	1.1 Director de Interventoría								
	1.2 Ingeniero Residente de Interventoria								
	1.3 Profesional Ambiental								
	1.4 Profesional de Aseguramiento o Gestión de la Calidad								
	1.5 Profesional de Sostenibilidad								
	1.6 Profesional Social								
	1.7 Especialista Ambiental								
2	Personal Técnico								
	1.1 Inspector								
	1.2 Inspector SST								
3	Personal Administrativo								
	2.1 Tecnico Administrativo								

Convenciones: ▪ Fase principal (azul oscuro) ▪ Actividades específicas (azul claro) S = Semana | Proyecto II – Especialización en Contratación Estatal – CUN 2026

RP	Vigencia	Valor inicial	Valor ejecutado	Valor fenecido
1042724	2024	$ 1.502.000.000,00	$1.251.601.720,00	$250.398.280,00

- 4. **<u>Sin el respaldo de estos recursos fenecidos, no se pueden realizar el respectivo seguimiento y vigilancia a la ejecución de las obras faltantes y no se podría garantizar la estabilidad de los terraplenes construidos.</u>**

Estas circunstancias han sido debidamente sustentadas y verificadas por la interventoría, la cual mediante comunicado GMC-136-025-2026 de fecha

	24 de abril de 2026 avala la solicitud de prórroga del contratista de obra. Así las cosas, el respaldo presupuestal propuesto y prórroga hasta el 08 de julio de 2026 se consideran técnica, jurídica, financiera y funcionalmente justificado, toda vez que permite completar el sistema de drenaje proyectado, garantizar la protección estructural del terraplén, y asegurar la operatividad y sostenibilidad de las vías a largo plazo. En conclusión, desde el punto de vista técnico, jurídico, presupuestal y financiero, se recomienda la aprobación del respaldo presupuestal y prorroga solicitado del contrato de interventoría, en razón a que estas resultan necesarias para realizar el seguimiento y control del contrato de obra mediante el cual se atienden las condiciones hidráulicas complementarias y salvaguardar la estabilidad y durabilidad de las obras ejecutadas. **JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:** **RESPECTO DEL RESPALDO DE RECURSOS:** El artículo 337 del Plan Nacional de Desarrollo (ley 2294-2023), establece la autonomía presupuestal para que el jefe de la entidad pueda ordenar el gasto con cargo a las apropiaciones presupuestales incorporadas en la respectiva sección, de forma tal que el ordenador del gasto deberá ejercer dicha autonomía presupuestal, de acuerdo con las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes. A continuación, se transcribe la norma en comento: ***ARTÍCULO 337***. *El artículo 91 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 51 de la Ley 179 de 1994, compilado en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 quedará de la siguiente manera: modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019.* *ARTÍCULO 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la* ***Nación tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley***. ***Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.***

	En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura igualmente en el caso de Jurisdicción Especial para la Paz serán ejercidas por la Secretaría Ejecutiva de la misma, y en el Consejo Nacional Electoral por el Presidente de este órgano. *En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades la Superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y consejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.* *En todo caso, el presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación (L.38/89, art. 91; L.179/94, art. 51)* *(Ver Decreto 0957 de 2023)*. En concordancia con lo anterior, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 refuerza la responsabilidad de las entidades públicas en materia de sostenibilidad fiscal y presupuestal, al establecer que toda decisión de gasto deberá ser compatible con el Marco Fiscal y contar con la respectiva apropiación presupuestal. Este mandato impone a las entidades el deber de asegurar la existencia de los recursos necesarios para cumplir con los compromisos derivados de los contratos en ejecución, garantizando que la gestión presupuestal se realice dentro de los límites financieros y fiscales establecidos por la ley. En armonía con el marco constitucional, el artículo 345 de la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente: ***"**ARTICULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, **ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*** *Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto".* Esta disposición consagra el principio de legalidad del gasto público, conforme al cual toda obligación o compromiso a cargo del Estado debe contar con su correspondiente apropiación presupuestal antes de su ejecución. En aplicación de este mandato superior, el respaldo

	presupuestal solicitado se constituye en un requisito esencial para garantizar la viabilidad financiera de las obligaciones derivadas del contrato, asegurando que los recursos públicos destinados a la ejecución del objeto contractual se administren dentro de los límites del presupuesto aprobado y en estricto cumplimiento de la normatividad fiscal vigente. En cumplimiento de este marco normativo y constitucional, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 125826 del 11 de marzo de 2026, expedido por el Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del Instituto, acredita la existencia de recursos disponibles en la vigencia actual para respaldar las obligaciones derivadas del contrato, el cual cuenta con el Registro Presupuestal 1042724 del 17 de octubre del 2024 expedido por el Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del INSTITUTO, del cual se reservó la suma de $1.502.000.000 del rubro C-2402-0600-13-51102A-2402041-02, Fuente Nación, Recurso 10, y con el Registro Presupuestal 849525 del 05 de diciembre de 2025, y expedido por el Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del INSTITUTO, del cual se reservó la suma de $100.000.000 del rubro C-2402-0600-13-51102A-2402041-02, Fuente Nación, Recurso 10. Este soporte presupuestal garantiza la ejecución integral de las actividades programadas dentro del plazo vigente y permite al Instituto Nacional de Vías mantener la continuidad del servicio público vial bajo su responsabilidad. En consecuencia, la presente modificación se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, presupuestal y constitucional ya citado, al representar una medida necesaria para asegurar la disponibilidad efectiva de los recursos que respaldan la ejecución del contrato. Desde el punto de vista jurídico-presupuestal, la actuación propuesta es viable, coherente y legalmente procedente, al permitir al Instituto cumplir con sus obligaciones contractuales, garantizar la continuidad de las obras y asegurar la correcta aplicación de los principios de legalidad del gasto y responsabilidad en el uso de los recursos públicos. Por su parte, el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 establece que la contratación estatal tiene como propósito fundamental la satisfacción de los fines estatales, garantizando la eficiente prestación de los servicios públicos y la protección de los derechos de los administrados, por lo que la continuidad del contrato de interventoría No. 3694 de 2024, que realiza el seguimiento integral al contrato de obra 3638-2024 en el departamento de la Guajira, es necesaria para garantizar que las obras se ejecuten dando cumplimiento con las especificaciones técnicas del INVÍAS y con controles de calidad que permitan unos proyectos funcionales y de calidad, mismos que permitirán el transporte de mercancías, víveres y combustible, vitales para el abastecimiento de los municipios en el departamento, así como, la

	mejora de la conectividad en el departamento. En consideración a los escenarios fácticos que se han sustentado e impidieron la ejecución física y financiera del contrato dentro de las anualidades 2024 y 2025, resulta justificado recurrir a la solicitud de respaldo presupuestal de los recursos fenecidos, toda vez que el respaldo presupuestal en 2026 es una medida necesaria para garantizar la continuidad del contrato de interventoría que garantiza la supervisión de las obras del contrato 3638-2024 (contrato objeto de vigilancia) cumpliendo así con los fines de la contratación estatal y evitando a futuro dar lugar a obras inconclusas. El artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispone expresamente que el contenido de los contratos estatales será aquel que libremente establezcan las partes contratantes, en seguimiento del principio de autonomía de la voluntad y en procura del cumplimiento de los fines del Estado: *"ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.* *Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que* ***permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales****."* Además de lo anterior, el respaldo presupuestal y la prórroga, está sustentada en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, el cual, como lo ha manifestado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[1]: *"(...) conlleva un reconocimiento de autodeterminación por parte de los sujetos contratantes, a los cuales se reconoce capacidad para regular aquellos intereses que les son propios, teniendo en cuenta que en materia de contratación estatal esos intereses deben entenderse dentro del marco que el ordenamiento jurídico establece, como quiera que la actividad de la Administración debe siempre estar enmarcada por el principio de legalidad. Por ello, no puede pensarse en el otorgamiento de un poder ilimitado, ello redundaría en arbitrariedad, de modo que "en ese sentido, en ejercicio de la autonomía de la voluntad las partes interesadas definen el alcance contractual dentro de un determinado ambiente normativo, para precisar en últimas, (sic) cuál es el ámbito propio de disponibilidad de los intereses objeto de regulación por la vía del negocio jurídico"*

[1] Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, 12 de diciembre de 2017, radicación No. 11001-03-06-000-2017-00071-00, C.P. Oscar Dario Amaya Navas.

	Al respecto, a través del mismo concepto, el Consejo de Estado recordó los parámetros en torno al principio de la autonomía de la voluntad, así: *"a. El principio de la autonomía de la voluntad rige en la contratación Estatal, en virtud del mismo los contratos celebrados crean obligaciones entre las partes.* *(...)* *"c. Aún cuando se reconozca libertad en la determinación de las obligaciones, tratándose de contratos administrativos, éstos siempre deben responder a la satisfacción de intereses generales, respetar el patrimonio público y ser acordes con el derecho colectivo a la moralidad administrativa. Esta circunstancia pone de presente que la libertad negocial reconocida a las autoridades administrativas no es equivalente a aquella reconocida a los particulares y por ello siempre está sometida a principios de derecho público.* *"d. El Estatuto General de Contratación Estatal, (sic) reconoce el poder a las partes de estipular obligaciones que den contenido a negocios jurídicos que no son nominados o típicos, posibilidad enmarcada obviamente dentro de las necesidades del servicio, sin que ello implique un desconocimiento de las limitaciones que puedan llegar a desprenderse del ordenamiento jurídico. Por ello en el artículo 32 se señala que "son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad...* Se suma a lo anterior, que el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, numeral 6 determina que: *"Las entidades estatales abrirán licitaciones o concursos e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales."* (Subrayado fuera del texto original). De esta forma, para continuar con la ejecución de las obras, es necesario que la entidad cuente con la disposición de recursos que garantice el pago y, por ende, el cumplimiento de obligaciones adquiridas por la entidad, para el cumplimiento del objeto del contrato. Además de lo anterior, la sección tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de agosto de 2013. C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Radicación 39.040, estableció lo siguiente frente al papel del principio de la autonomía de la voluntad, en la contratación administrativa: *"En efecto, es preciso insistir en que la Ley 80 de 1993 en sus artículos 13, 23, 28, 32, 40 y 46 erige a la autonomía contractual en uno de los pilares del contrato estatal como instrumento concebido para el cumplimiento de los fines del Estado, al dar plena aplicabilidad a las normas de derecho común*

	en este ámbito, con la remisión expresa a sus preceptos. La autonomía de la voluntad es, entonces, un principio nuclear de las relaciones contractuales estatales, como que se trata de la principal fuente creativa y reguladora de las relaciones sociales y por cuya virtud las manifestaciones de voluntad de las partes se transforman en genuinas normas jurídicas, tal y como enseña el artículo 1602 del C.C. al prever el poder vinculante del acuerdo contractual". En el mismo pronunciamiento, esa corporación refirió lo siguiente respecto a la relevancia del principio de autonomía de la voluntad en la contratación estatal así: *"Importa para el asunto sub lite solo resaltar la concerniente a la libertad negocial, norma medular del régimen de las obligaciones,* ***según la cual las partes no solo pueden celebrar todos aquellos negocios jurídicos que emerjan de la autonomía de la voluntad, sino pactar también condiciones negociales particulares, conforme al art. 1602 del CC****.,* ***ajustando el contrato en cuanto a modo, tiempo y lugar para el cumplimiento de las prestaciones****. Por manera que como en el derecho común, la Administración también puede pactar con cierta libertad las cláusulas usuales según su naturaleza, siguiendo las reglas del derecho privado, a menos que exista disposición legal en contrario"* De este modo, es importante reseñar que el contrato estatal, entendido como el negocio jurídico de la Administración para el cumplimiento de los fines del Estado, esto es, un acto bilateral en el que una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o como acuerdo entre ellas para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica (artículos 1494 del Código Civil y 864 del Código de Comercio), previsto actualmente en los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, si bien como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio lex contractus, pacta sunt servanda, o sea, el contrato es ley para las partes (art. 1602 de C.C.), se encuentra también cimentado en el principio de mutabilidad, según el cual el contrato de la Administración puede sufrir cambios dadas las exigencias del orden público y el interés general. Es así como, jurídicamente es viable el respaldo presupuestal respecto del Contrato de Interventoría No. 3694 de 2024 por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE** ($250.398.280,00) M/CTE, IVA INCLUIDO. Por su parte, en cuanto a la prórroga solicitada, habida cuenta que la Ley 80 de 1993 no se refirió a la posibilidad de prorrogar los contratos

	estatales, al igual que tampoco lo prohibió, es necesario partir de las remisiones que hace la Ley 80 de 1993 al derecho privado y al principio de la autonomía de la voluntad para llenar este aspecto, así: En concordancia con lo anterior, la Agencia Colombia Compra Eficiente, mediante concepto C 062-2020, dejó sentado que: *"Los particulares tienen amplia libertad para prorrogar el plazo de cualquier contrato y, salvo ciertas disposiciones específicas de algunas tipologías contractuales, no existen criterios que determinen límites a esta posibilidad ni a su alcance, de manera que el principio de la autonomía de la voluntad en este aspecto despliega ampliamente sus efectos, lo que a su vez es trasladable, como principio, a los contratos estatales"* Por parte del Consejo de Estado, se ha sostenido de manera pacífica, que es posible prorrogar el plazo del contrato así, conforme quedo sentado en Consejo de Estado. Sección Quinta. sentencia del 24 de agosto de 2005. exp. 3171A. C.P. Darío Quiñones Pinilla. así: *"La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. <u>El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato</u> en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."* Conforme a todo lo anterior, al ser el plazo un elemento accidental del contrato, es posible modificarlo cada vez que las circunstancias así lo ameriten, siempre y cuando dichas modificaciones sean convenientes para el cumplimiento del Interés General, situación que ocurre en el presente caso. El artículo 365 Constitucional establece que, *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser*

	prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita." Que el numeral 3ero del artículo 2do de la ley 80, define los servicios públicos como aquellos *"Que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquéllos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.* La infraestructura del transporte es un servicio público cuya prestación está a cargo del Estado y en ese sentido, de acuerdo con el artículo 365 constitucional, es deber del Estado, asegurar su debida y continua prestación, para lo cual, se hace necesario la suscripción de la presente respaldo presupuestal, y prórroga en aras de mejorar y mantener la infraestructura vial regional objeto del contrato, máxime que se trata de comunidades que gozan de especial protección constitucional, como lo son las comunidades indígenas de la Guajira. Por su parte, el artículo 3ero de la ley 80, establece que los fines de la contratación estatal son, entre otros, *el cumplimiento de los fines esenciales del Estado* y en ese sentido, los servidores públicos tendrán en consideración esa finalidad, al momento de celebrar y ejecutar los contratos estatales. Además de lo anterior, es importante, manifestar que el contrato de interventoría sobre el cual se solicita la prórroga y modificación tiene con respecto al contrato de obra objeto de vigilancia, lo que la sección primera del H. Consejo de Estado, ha denominado como *"coligación negocial funcional",* en el entendido que el contrato de obra no puede ejecutarse sin tener una interventoría que lo supervise y el contrato de Interventoría, no se puede ejecutar, sin tener una obra que supervisar. Este concepto de *"coligación negocial",* lo ha definido el H. Consejo de Estado en los siguientes términos: *"Bajo la denominación de coligación negocial ha explicado la interdependencia que entre dos contratos se establece, la cual puede ser voluntaria, cuando específicamente se ha hecho depender un contrato del otro por la común intención expresa de las partes, o funcional, cuando resulta de la unidad de la*

	función perseguida, es decir, cuando las diferentes relaciones contractuales tienden a realizar un fin práctico único, de acuerdo con el significado objetivo de la operación social y económica. Los efectos que la coligación origina no obedecen a prescripciones legales específicas de los tipos contractuales, sino a la interpretación de la común intención de contratantes y de la función práctica del negocio." [2] Así mismo, la Sección Tercera, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO en sentencia del (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) Rad. 85001233100020020036201 indicó lo siguiente respecto de la coligación negocial entre el contrato de obra y el contrato de interventoría: *"No existe duda que entre el contrato de obra pública y el contrato de interventoría existe una coligación funcional e incluso genética.* *En efecto, en los términos del artículo 14, numeral 1, de la Ley 80 de 1993, las entidades públicas tienen la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia permanente del objeto del contrato; sin embargo, cuando se trata de aspectos técnicos y especializados debe valerse del personal idóneo y calificado que permita asegurar un correcto seguimiento. Precisamente, para efectuar ese seguimiento técnico especializado, es decir, para controlar, verificar y exigir que el objeto final se cumpla con las especificaciones técnicas y en la forma y tiempo debidos la entidad pública debe designar o contratar a un interventor, según corresponda. En otras palabras, la interventoría es un medio de control administrativo que ejercen las entidades públicas en relación con el contratista que funge como colaborador de la administración, para garantizar los fines perseguidos con la contratación estatal".* Así las cosas, es claro que, al ser prorrogado el contrato de obra objeto de vigilancia, existe un deber legal de la entidad, de mantener la interventoría vigente y en ejecución, debido a esa coligación negocial funcional que existe entre el contrato de obra y el de interventoría. En línea con lo anterior, es importante recordar, lo establecido en el 3er inciso del artículo 83 de la ley 1474-2011, sobre la Interventoría así: *"La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión de este lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo*

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00732-01(24266) .

	encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría." De igual forma, la misma norma menciona, la importancia de que los contratos estatales cuenten con una interventoría para facilitar la vigilancia y el control del contrato, especialmente cuando ello demanda conocimientos especializados y altamente cualificados o cuando la complejidad o la extensión del proyecto así lo exijan. Al respecto, el citado artículo 83, señala: *"Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría."* En virtud de la coligación negocial funcional, es imperativo garantizar la continuidad de la supervisión técnica, administrativa, financiera y ambiental, evitando que el proyecto quede sin vigilancia en su etapa crítica de finalización y entrega, cumpliendo así con lo estipulado en el segundo inciso del numeral 1ero del artículo 32 de la ley 80 de 1993. En efecto, de acuerdo con la justificación y los soportes allegados por el contratista Interventor, los cuales fueron verificados y revisados por la supervisión, se evidencia que la causa del respaldo presupuestal y de la prórroga es real y cierta, además obedece a situaciones ajenas a las partes del contrato y se requiere garantizar la continuidad de la Interventoría, en estricto cumplimiento de las previsiones legales ya referenciadas y en cumplimiento de los fines del Estado. Además, con la prórroga y modificación del contrato de interventoría 3694-

	2024, se garantiza la suficiencia financiera para la supervisión del 100% del objeto y de las actividades del contrato de obra objeto de vigilancia.
RESUMEN JUSTIFICACIÓN UNIDAD EJECUTORA	Teniendo en cuenta que el Contrato de Obra No. 3638 de 2024 presentó solicitud de prórroga hasta el 08 de julio de 2026, la cual fue aprobada mediante comunicado No. GMC-136-025-2026 del 24 de abril de 2026; y el contratista de interventoría CONSORCIO METRO CINCO presentó solicitud de prórroga hasta el 08 de julio de 2026 mediante comunicación No. GMC-136-042-2026 del 08 de mayo de 2026, firmada por el supervisor de proyecto y el Director Territorial INVIAS, según formato de solicitud adición y/o prórroga y/o modificación contrato de interventoría. La Subdirección de Vías Regionales considera viable la prórroga hasta el 08 de julio de 2026 y hacer respaldo presupuestal de recursos por un valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE** ($250.398.280,00), IVA INCLUIDO, al Contrato de Interventoría 3694 de 2024, para garantizar la supervisión y el cumplimiento de los objetos de los contratos de obra e interventoría. Para el efecto se cuenta con el CDP No. 125826 del 11 de marzo de 2026 por valor de $250.398.280, con cargo al rubro presupuestal C-2402-0600-13-51102A-2402041-02 – ADQUIS. DE BYS - VÍA TERCIARIA MEJORADA - 5. CONVERGENCIA REGIONAL / A. INTERVENCIÓN DE VÍAS REGIONALES (SECUNDARIAS Y TERCIARIAS), TERMINALES FLUVIALES Y AERÓDROMOS. Lo anterior debido a la necesidad de continuar con el seguimiento y control a la ejecución del contrato de obra 3638 de 2024, para lo cual se necesita contar por más tiempo al personal y equipos de interventoría activos para atender cada actividad requerida en campo. Se deja constancia que la presente prórroga no significa renuncia por parte del INVIAS al incumplimiento al cual haya lugar, ni tampoco conlleva novación de las obligaciones contractuales, ni condonación de la mora en que haya incurrido el contratista durante la ejecución del contrato. La Subdirección de Vías Regionales considera necesario garantizar la disponibilidad de los recursos requeridos en el marco del Contrato de Interventoría No. 3694-2024, con el propósito de asegurar la ejecución integral de la meta física prevista. Esta Unidad Ejecutora concluye que es procedente realizar el respaldo presupuestal y prorroga propuesta.
SUPERVISOR DEL CONTRATO O CONVENIO	JULIO CESAR PADILLA PINTO Supervisor Dirección Territorial Guajira

Enlace de documentos y anexos: MAICAO INTERVENTORÍA 3694-2024. MEPI P6 COMPILADO_FIRMADO.pdf

Cordialmente,

DENICE BIBIANA ACERO VARGAS
Subdirectora de Vias Regionales

Proyectado por: Edgar Mauricio Arguello Maldonado
Revisado por: Lina Jhoana Florez Diaz
Aprobado por:

Copia Interna a: